

§50. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Hildegard Rondón de Sansó
Profesora de la Universidad Central de Venezuela

I. NORMATIVA LEGAL RECTORA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. ORIGEN Y FORMACIÓN

1. Origen y formación

La normativa legal que rige a nuestro máximo tribunal es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que fuera publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004. Esta ley deroga a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia publicada en la *Gaceta Oficial* N° 1.893, extraordinaria, del 30 de julio de 1976.

No puede negarse que la ley vigente no constituye otra cosa que una copia de la derogada, adaptada a los cambios que la Constitución del 99 produjo en el sistema judicial en general y en el del máximo tribunal en especial. Lamentablemente, no significó una depuración o mejora del modelo, sino por el contrario, el nuevo texto no llega a resolver las lagunas que la ley originaria planteaba, sino que a su vez crea otras lagunas y otras dudas; no se sometió a la amplia jurisprudencia que ya existía en materia contencioso administrativa, -cuyo procedimiento estuvo regido por la anterior y continua presente en la actual-. Muchos de los vicios que, se le detectan aun en un somero análisis, derivan de la equivocada técnica legislativa. En efecto, la ley no tiene títulos indicativo de las materias reguladas; los artículos son sumamente largos porque significan la acumulación de cuatro o cinco de los existentes en la anterior, incluso, de secciones enteras; pero sobre todo, lo más grave, es que *la ley no tiene espíritu*. Con esta frase queremos recordar que todo texto normativo, bien sea originario o bien sea de reforma de uno anterior, tiene sus propios fines o motivaciones inspirados en principios, esto es, en concepciones que están más allá del derecho positivo y que, pretenden ilustrarlo para hacerse realidad a través del mismo. En el caso de esta reforma de la Ley Orgánica de la Corte, el único interés -que no fin jurídico- pareciera haber sido el de aumentar el número de Magistrados de las Salas. Aparentemente también fue designio del legislador, otorgarle mayores facultades que las establecidas en la propia Constitución, a la Sala Constitucional; pero si vamos al texto del anteproyecto y de sus modificaciones, inmediatamente percibimos que las atribuciones extraordinarias que, en definitiva quedaron en beneficio de la Sala Constitucional, habían sido originariamente destinadas a la Sala Plena. Creemos que, la atención a las críticas que se hicieron al señalado anteproyecto, dirigidas a recordar que las asignaciones de competencias extraordinarias a la Sala Plena eran inconstitucionales, así como “alguna mano misteriosa” que actuó en el último momento, esto es, después de haber sido aprobado el proyecto en segunda discusión por la Asamblea Nacional, desvió tales competencias de la Sala Plena a la Sala Constitucional.

2. El proyecto originario y su motivación

El proyecto originario de la vigente ley fue presentado en el período legislativo del año 2003. El número que se le atribuyó al expediente contentivo del mismo fue el 253. La entrada en cuenta es de fecha 14 de enero de 2003. Los proponentes fueron los diputados Omar Meza, Luis Velásquez, Cilia Flores, Guillermo Guevara, Ángel Rodríguez, Marelis Pérez, Tulio Jiménez, José E Rodríguez, Cesar López, Luis Franchesqui, Tania D`Amelio, Guillermo Palacios y Ricardo Gutiérrez. La motivación u objetivo alegado por los proponentes del proyecto para su elaboración fue el siguiente: “*Con este instrumento jurídico se pretende contribuir con la solución al problema que implica tener sin ley a tan importante institución como es el Tribunal Supremo de Justicia, pilar fundamental del estado de derecho, que tiene como función primordial controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público*”¹.

3. El “íter” de formación parlamentaria

La primera discusión de la ley se efectuó el 28 de enero del año 2003, siendo aprobada en esa misma oportunidad. La segunda discusión se inició el 28 de agosto de 2003 concluyendo el debate el 29 de abril de 2004. El 18 de mayo de 2004 el proyecto regresó a la Plenaria, siendo aprobado ese mismo día. La sanción de la ley también se produjo en la misma oportunidad y su publicación en la *Gaceta Oficial* N° 37.943 el día 20 de mayo de 2004. No conocemos la fecha de la promulgación, pero resulta admirable -por no utilizar otro término más preocupante- que, habiendo sido sancionada el día 18 de mayo, el 20 de ese mismo mes ya hubiese sido publicada en la *Gaceta Oficial*. Pensamos que debería averiguarse con detenimiento la forma en que fue promulgada la ley, porque existían muchas objeciones en su contra y el Presidente de la República habría podido formular observaciones, ejerciendo sus poderes de veto. Por el contrario, no entendemos cómo salió publicada en la *Gaceta* del día 20 de mayo una ley que acababa de ser sancionada por la Asamblea el 18 de ese mes y que, aún debía ser revisada por el Ejecutivo. La única posibilidad de seguir el cronograma que permitiera a la imprenta recibir la ley el 19, a media mañana y tenerla ya publicada el día 20, es que se hubiese obviado la presentación del texto en Consejo de Ministro, lo cual no significa otra cosa que la omisión de una etapa constitucionalmente prevista como lo es la promulgación.

En el informe preparado para la segunda discusión, los parlamentarios señalaron que habían tomado en cuenta los siguientes elementos:

1.- El texto ya aprobado en primera discusión; 2.- Las observaciones presentadas por la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad de los Andes; 3.- Las consideraciones de los consultores de la Comisión; así como “la consulta pública realizada el 19 de mayo de 2003”.

El aludido informe de la Comisión contiene una Exposición de Motivos y formula una serie de recomendaciones a lo aprobado en primera discusión.

¹ Esta motivación no fue sincera porque el Tribunal Supremo de Justicia, se regía por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. De allí que lo que debía señalar el proyectista es que la ley vigente debía ser adaptada a los cambios constitucionales establecidos en la estructura del tribunal y, sobre todo pasar a regularlo en el nuevo carácter que le había sido atribuido de “gobierno y administración del Poder Judicial”.

II. COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En el texto cuya gestación hemos expuesto que aparecen las competencias de la Sala Constitucional a las cuales hemos de dedicar nuestro estudio por considerar que el conocimiento de la materia es la base para cualquier exploración, estudio o análisis que se intente en nuestro Derecho Público.

1. La jurisdicción constitucional

Las competencias de la Sala Constitucional están contenidas en el texto constitucional en el ordinal 1° del artículo 266 y su desarrollo en el artículo 336 *ejusdem*. Esta última norma citada está ubicada en el Título VIII denominado “De la Protección de la Constitución”, en el Capítulo II que se denomina “De la Garantía de la Constitución”.

Por lo que atañe al artículo 266, el mismo consagra en forma genérica como atribución de la Sala Constitucional el “*ejercer la jurisdicción constitucional conforme al artículo 8 de la Constitución*”. Introduce así la Constitución la expresión “*jurisdicción constitucional*”, la cual va a desarrollar en el Título VIII, arriba mencionado, que es el relativo a la “Protección de la Constitución”.

La jurisdicción constitucional está enunciada en el artículo 334 *ejusdem* mediante una doble forma de control de la constitucionalidad:

- 1.- El control denominado “*control difuso de la constitucionalidad*”, el cual sería mejor denominar *control concreto de la constitucionalidad* y,
- 2.- El “control concentrado” de la constitucionalidad, el cual sería mejor denominar control abstracto de Constitución.

El control difuso o concreto de la Constitución está enunciado en la norma comentada en la siguiente forma: “*En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente*”.

Por lo que atañe al *control concentrado o abstracto* de la Constitución, el mismo está desarrollado en el último aparte del artículo 334 *ejusdem* que reza: “*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley*”.

Ahora bien, el artículo 335 *ejusdem* establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; que el mismo será el máximo y último intérprete de la Constitución y que velará por su uniforme interpretación y aplicación. Concluye la norma estableciendo que “*las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”. Con lo anterior queda consagrada la primacía de la Sala Constitucional sobre los restantes organismos jurisdiccionales de la República e incluso, de las otras salas, mediante la llamada *interpretación vinculante* sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales.

En efecto, como puede apreciarse, el artículo consta de dos elementos. El primero, está constituido por la atribución que se acuerda al Tribunal Supremo de Justicia, de garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. El segundo elemento, está en la afirmación de que las interpretaciones de la Sala Constitucional, sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales, son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Al analizar el contenido de la primera declaración, se aprecia que el Tribunal Supremo de Justicia es el sujeto de las potestades a las cuales la norma alude, es decir, se está haciendo referencia, no a una Sala, sino al organismo jurisdiccional establecido en el artículo 262 de la Constitución, es decir, a un tribunal que funciona en varias Salas, que, como hemos visto son la Sala Plena, la Sala Constitucional, la Sala Político-Administrativa, la Sala Electoral, la Sala de Casación Civil, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Social.

Cuando el artículo 335 dice que el Tribunal Supremo de Justicia es el garante de la supremacía y efectividad de las normas constitucionales, está aludiendo a todas las Salas que lo conforman, y a cada una de ella en particular. Si la norma hubiese querido darle preeminencia a la Sala Constitucional en su propio texto, habría utilizado una redacción análoga a la del último aparte del artículo 334: “*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...*”.

El artículo 335 no se limita a señalar que el Tribunal Supremo es el garante de la efectividad de las normas constitucionales, sino que al mismo tiempo indica que será: “... *el máximo y último intérprete de la Constitución*”. Ahora bien, si hemos dicho que el garante de la supremacía constitucional es el Tribunal Supremo, entendido como un todo, ¿cómo entender que no sea el máximo y último intérprete de la Constitución, cuando señala más adelante que corresponde a la Sala Constitucional establecer las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales, *con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo y de los demás tribunales de la República?*. Si la situación es tal que la Sala Constitucional puede imponer sus interpretaciones a las restantes Salas, entonces no es cierto que cada una de las Salas sea “... *el máximo y último intérprete de la Constitución*”. Esta situación se hace más evidente cuando en el encabezamiento del artículo 335, se señala al Tribunal Supremo como el garante de la supremacía constitucional y como el máximo y último intérprete de la Constitución, y se le indica igualmente como el guardián de su “*uniforme interpretación y aplicación*”.

Es decir, que el artículo 335 opera en dos planos diferentes: a) Cuando acuerde al Tribunal Supremo de Justicia la condición de garante de la supremacía constitucional, de último intérprete de la Constitución y de vigilante de su interpretación uniforme; y b) Cuando alude al Tribunal Supremo de Justicia, refiriéndose a la figura prevista en el artículo 262 de la Constitución, es decir, al organismo jurisdiccional que funciona en Sala Plena y en las restantes Salas. En consecuencia, se está haciendo referencia, tanto al Tribunal cuando actúa en el Pleno, como a las demás Salas cuando lo hacen separadamente. Simultáneamente con lo anterior, el artículo 335 le otorga preeminencia a la Sala Constitucional para interpretar el contenido y alcance de las normas constitucionales, de tal naturaleza que sus interpretaciones son vinculantes para otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

¿Qué conclusiones sacar de todo ello? La conclusión que debemos extraer es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no es una simple Sala de un tribunal, sino que es una *Corte Constitucional*. A pesar de que está ubicada físicamente en la sede del Tribunal Supremo de Justicia.

Es una Corte Constitucional, y ello se revela en las siguientes características: **1)** Tiene la competencia exclusiva en el control concentrado o control abstracto de las leyes y demás actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; **2)** Sus interpretaciones sobre el alcance y contenido constitucionales son vinculantes para todo el orden jurisdiccional, incluso, para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia; **3)** Sus facultades no están contenidas en las del Tribunal Supremo de Justicia enumerados en el artículo 266 *ejusdem*, sino que dicha norma reenvía a una *jurisdicción constitucional* propia, diferente. En consecuencia, la Constitución no sólo crea una jurisdicción nueva: la constitucional, sino que coloca en la cúspide de la misma, no al Tribunal Supremo de Justicia, sino a la Sala Constitucional.

Debemos entonces señalar que en la sede del Tribunal Supremo de Justicia operan tres jurisdicciones diferentes, *la jurisdicción judicial* constituida por las Salas de Casación (Civil, Penal y Social); *la jurisdicción contenciosa administrativa* que ejercen la Sala Político Administrativa y la Sala Electoral; y *la jurisdicción constitucional*, asignada a la Sala Constitucional.

La jurisdicción judicial es la vía de control de los actos del Poder Judicial representada por las Salas de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social. En las mencionadas Salas se efectúa la última y definitiva revisión de las decisiones jurisdiccionales.

La jurisdicción contenciosa administrativa es la vía de control de los órganos administrativos y del gobierno, y está constituida por la Sala Político- Administrativa y la Sala Electoral.

Paralelamente, existe una *jurisdicción constitucional* que, en sede de control abstracto, la ejerce exclusivamente la Sala Constitucional e incluso, en otras formas de control como serían la vía del amparo y la vía del control difuso, también opera, al dictar interpretaciones que son vinculantes para el resto de la demás Salas. Esta tutela de la constitucionalidad es de tal magnitud, que implica el control de las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Es por eso que quien ejerce el control de la constitucionalidad no es una simple Sala, sino un Tribunal Constitucional.

¿Cómo interpretar entonces el encabezamiento del artículo 335 que le otorga en general al Tribunal Supremo de Justicia, el constituir la garantía de la supremacía constitucional, por ser el máximo intérprete de la Constitución y velar por su uniforme aplicación?. Este artículo debe interpretarse en el sentido de que cada una de las Salas implica, en su jurisdicción, el garante de la supremacía constitucional, el máximo y último intérprete de la Constitución y el guardián de su interpretación uniforme; *pero existe una jurisdicción por encima de ellos, y esa es la que ejerce la Sala Constitucional*.

Lo anterior revela que la Sala Constitucional es el supremo y único tribunal constitucional de la República². En consecuencia, si sus sentencias, por disposición de una ley,

2 Cuando decimos “único” no queremos significar con ello que solo a él le corresponde el control de la constitucionalidad, lo cual chocaría con el hecho de que todos los tribunales en general pueden ejercer el control concreto (llamado control difuso) de la preeminencia de la norma fundamental, sino que queremos excluir que existan otros tribunales de menor grado que realicen en otras esferas sus funciones, como sí sucede con la jurisdicción contencioso administrativa general que está conformada por la Sala Político Administrativa y los restantes tribunales de la misma jurisdicción pero de menor rango.

quedasen sometidas a otro tribunal (Sala Plena) dejaría de ser el máximo tribunal constitucional y con ello se violaría el texto expreso de la Constitución. Además, la Sala Constitucional posee por disposición de la Norma Fundamental, la facultad de revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control de inconstitucionalidad de normas jurídicas dictadas por todos los tribunales, expresión ésta que incluye a las restantes salas. En consecuencia, establecer por vía de ley ese control extraordinario de revisión de los fallos implicaría violar la competencia de la Sala Constitucional y hacer que el órgano que actué en tal forma esté incurso en el vicio de usurpación de autoridad.

2. Enunciación de las competencias de la Sala Constitucional en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Las competencias de la Sala Constitucional se refieren a los asuntos previstos en los numerales del 3 al 23 del artículo 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia las cuales pasamos a analizar en el mismo orden en que son enunciadas en la norma.

A. Resolución de conflictos entre las Salas o entre los funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia

La facultad señalada en el título está contenida en el ordinal 3° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece:

Ordinal 3°: “Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las salas que lo integran o entre los funcionarios del propio tribunal con motivo de sus funciones”.

Esta facultad, correspondía a la Corte en Pleno, en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia³ e incluso, también le fue atribuida a dicha Sala, en el anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

¿Qué significa la resolución de los conflictos surgidos entre las salas o entre los funcionarios? La redacción de la norma facultativa es tan amplia que pareciera aludir a todos los conflictos, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que versen sobre el ejercicio de las funciones que ejercen en el organismo jurisdiccional. De allí que la Sala Constitucional tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia que se planteen entre las Salas y, así mismo, los conflictos de autoridades que surjan entre los titulares de los cargos de todas las salas.

B. Recurso de revisión contra las sentencias dictadas por las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia

El ordinal 4° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

Ordinal 4: “Revisar las sentencias dictadas por una de las salas, cuando se denuncie fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales, suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada (sic) como consecuencia de un error inexcusable, dolo, co-

3 Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Ordinal 7 del artículo 42.

hecho o prevaricación; así mismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos o ratificados por la República, aún cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra sala”.

La Constitución contempla el recurso de revisión de las sentencias de los tribunales de la República por ante la Sala Constitucional, pero su contenido es diferente al de la norma transcrita precedentemente de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, el artículo 336 ordinal 10 del Texto Fundamental establece como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia “*revisar la sentencia definitivamente firme de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva*”. Esta norma había planteado dudas sobre si era extensible el recurso de revisión a las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia. La propia Sala Constitucional, en varias sentencias, afirmó su potestad de revisión constitucional de los fallos de otras salas. Las primeras sentencias en las cuales asumió tal competencia fueron las del 07 de junio de 2000 (caso *Mercantil Internacional, C.A.*) y la sentencia del 06 de febrero de 2001 (caso *Corpoturismo*).

La norma contenida en el ordinal 4° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia antes transcrito, va a constituir una especificidad de la facultad constitucional del ordinal 10° del artículo 336, porque su objeto no son todas las sentencias de cualquier tribunal de la República, sino solo las de las restantes salas del Tribunal Supremo de Justicia, revisables por motivos expresamente señalados. Nos encontramos así con el *nacimiento de un recurso autónomo y específico de revisión constitucional*.

En efecto, el recurso de revisión previsto en la Constitución en el artículo 336, ordinal 10, es el recurso de revisión general, competencia de la Sala Constitucional, destinado a dos objetivos fundamentales: a) al examen de la constitucionalidad de las leyes y de las normas jurídicas que realizan los tribunales de la República a través del llamado control difuso, esto es, al control concreto de la constitucionalidad previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y más ampliamente en el artículo 334 de la Constitución en su encabezamiento y en su primer aparte. Se trata de la potestad de inaplicación o de desaplicación que “*tienen todos los jueces o juezas de la República*” en el ámbito de su competencia; de dejar de aplicar, aún de oficio, las normas que sean contrarias a la Constitución para asegurar su integridad.

El recurso de revisión general se refiere entonces, bien a las sentencias definitivamente firmes de amparo, o bien, al control de la constitucionalidad, mediante el examen de las decisiones judiciales que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al desarrollar el recurso de revisión del ordinal 10° del artículo 336 constitucional, estableció *un recurso de revisión específico contra las sentencias dictadas por las restantes salas del Tribunal Supremo de Justicia*. Este recurso está destinado a controlar los fallos aludidos, en los siguientes casos:

a.- Cuando se denuncie la violación de principios jurídicos fundamentales. Precisa sin embargo la norma que, estos principios jurídicos fundamentales son los contenidos en la Constitución de la República, o bien, en los acuerdos internacionales (tratados, pactos o convenios internacionales) que hayan sido suscritos y ratificados válidamente por la República.

b.- Cuando la sentencia haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Al primer grupo de motivos de impugnación lo podemos denominar como *violación de los principios fundamentales* del derecho interno o internacional.

Al segundo grupo de violaciones lo podemos denominar *vicios subjetivos del juzgador*, por cuanto lo que se controla es el error inexcusable, el deseo de dañar (dolo) o, el cohecho y la prevaricación.

Vamos a citar una de las más recientes sentencias dictadas por la Sala Constitucional en materia de un recurso de revisión que fuera interpuesto con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Nos referimos al efecto a la sentencia de fecha 09 de julio de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el caso de *Inversiones 19.494, C.A.*, contra la decisión de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (expediente 03-3085). En este fallo la Sala indica cuales son los vicios de una sentencia que la hacen objeto del recurso de revisión, señalando como tales a los siguientes:

Que haya existido indefensión de la parte recurrente. En el caso la Sala estimó que el recurso de revisión no procedía por cuanto, el razonamiento que informara al juzgador fue el producto de la apreciación soberana realizada por el mismo sobre el asunto sometido a su conocimiento, por lo cual no podía considerarse que la sentencia dejó indefensa a su representada.

Que se haya cometido un *grotesco error de interpretación* de la norma constitucional.

Que hubiese resultado *infringido por dicha sentencia algún criterio interpretativo de norma constitucional asentado por ella*. Es decir, dice el fallo que la parte recurrente no invocó que existiese una interpretación de la Sala que permita definir que en la recurrida hubo una interpretación contraria a algún criterio jurisprudencial previamente establecido por ella en materia constitucional. Señaló así que, no existían los elementos necesarios para declarar la admisibilidad de la solicitud de revisión y en todo caso *“la revisión que se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales”*.

C. Conocer de las apelaciones y acciones de amparo contra sentencias de amparo, relativas o reclamos sobre derecho de réplica y rectificación

La competencia enunciada está regulada en el ordinal 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que establece:

Ordinal 5º: “Conocer de las apelaciones contra la sentencia de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo contra la sentencia que dicten los tribunales superiores como tribunales de primera instancia que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicio de radio y televisión. En todo caso el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, tiene la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

En resumen, la facultad versa sobre el siguiente objeto:

a) Apelaciones de sentencias de amparo dictadas por tribunales superiores actuando en primera instancia.

b) Revisión de sentencias que decidan acción de reclamo para garantizar *derecho a réplica y rectificación* o para proteger el derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación todo de personas afectadas directamente por informaciones de prestadores de servicio de radio y televisión.

La facultad de la Sala al conocer del recurso es acordar o no el restablecimiento inmediato de las situaciones jurídicas afectadas.

En realidad a pesar de que hemos utilizado en el título correspondiente al examen de esta facultad la expresión de apelaciones contra sentencias de amparo, el enunciado del ordinal es mucho más amplio ya que comprende varios supuestos que podemos sistematizar así:

Conocer de las decisiones de los tribunales superiores actuando como tribunales de primera instancia sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho al honor, a la vida privada, a la intimidad, a la propia imagen, a la confidencialidad, y a la reputación, incoadas contra los prestadores de servicios de radio y televisión. De estas decisiones puede conocer:

- Por vía de apelación contra la sentencia
- Por vía de amparo autónomo contra la sentencia.

No puede dejar de señalarse que existe cierta incongruencia en haber establecido estas dos vías sin señalar el orden en que pueden ser seguidas ya que en puridad, no podría ejercerse la acción autónoma de amparo si existe la posibilidad de la apelación. En efecto, no es posible ejercer las acciones simultáneamente ni tampoco escoger el orden de tal ejercicio, ya que lo primero será siempre la apelación, que es el medio natural, quedando el amparo como la posibilidad excepcional.

Debemos poner de relieve la facultad de la Sala, no sólo de decidir la cuestión planteada por vía de apelación o de amparo contra sentencia, sino también de efectuar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida.

Como deriva de la atribución transcrita, la Sala Constitucional no sólo posee potestades dotadas de eficacia declarativa, sino que también la potestad relativa al restablecimiento de las situaciones afectadas, que es algo más que el poder de ejecución del fallo, ya que puede determinar las formas del restablecimiento y proceder con toda su fuerza ejecutora a hacerlo efectivo.

Es necesario comentar la decisión de la Sala Constitucional de fecha 09 de julio de 2004, bajo ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, en el caso *José Daniel Bello vs. Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Agrario y del Trabajo de la circunscripción Judicial del Estado Yaracuy*⁴, con voto salvado del Magistrado Antonio García García.

La sentencia se pronuncia sobre una situación muy compleja, por cuanto, el caso que le diera origen había atravesado por muchas instancias e incidencias. Así, inicialmente el ciudadano José Daniel Bello había solicitado ante un Juzgado de Municipio calificación de despido, reenganche y salarios caídos, lo cual fue declarado con lugar. La parte de-

4 Expediente n° 04-0209.

mandada apeló contra la decisión, la cual fue declarada sin lugar por un Juzgado de Primera Instancia Agraria y del Trabajo. La empresa afectada intentó acción de amparo constitucional contra la decisión denegatoria de su derecho ante un Juzgado Superior Civil, Mercantil, Del Tránsito, Del Trabajo y de Menores que lo declaró con lugar. El apoderado judicial del trabajador apeló de la decisión y la Sala Constitucional, en fecha 20 de febrero de 2003, declaró sin lugar la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Ahora bien, en fecha 21 de julio de 2003 un Juzgado de Primera Instancia Agraria y del Trabajo declaró con lugar la apelación ejercida por la empresa y sin lugar la calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos por considerar que había quedado demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo determinado. El trabajador intentó acción de amparo constitucional en contra de la decisión del Juzgado de Primera Instancia, por estimar que la actividad desplegada por la juez incumplía el artículo 49 de la Constitución en sus numerales 3 y 4 al no motivar la sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente alegó que el agravante no le había dado valor probatorio a la declaración de tres testigos, a pesar de que el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil establece que “dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba”. Así mismo denunció la inaplicación del artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo cual solicitó la nulidad de la sentencia. El Juzgado Superior Primero del Trabajo que conoció del amparo lo declaró inadmisibile, por lo cual el abogado accionante en amparo apeló de la decisión fundamentándose no sólo en que la misma demostraba poca acuciosidad sino también que no había analizado el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo.

La decisión de la Sala Constitucional se pronunció sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Constató que el objeto de la decisión era una apelación en materia de amparo.
- 2.- Que la violación denunciada era la presunta infracción de los derechos al debido proceso y a la defensa por parte de la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia Agrario y del Trabajo por haber sido alegado la falta de motivación de la sentencia y el incumplimiento de algunas normas procesales.
- 3.- Visto lo anterior, la Sala estimó la sala que resultaba evidente que lo planteado por el accionante “*no es más que su inconformidad con el criterio aplicado por el tribunal de alzada, ya que a través de la solicitud de amparo constitucional, el accionante pretende que se verifique, si efectivamente, el referido órgano jurisdiccional incurrió en uno de los vicios procesales al dictar su decisión*”.
- 4.- Igualmente, por cuanto la parte actora había cuestionado la actuación del juez al señalar que no aplicó determinadas normas y así como la valoración de determinadas pruebas, la Sala, apoyándose en su sentencia del 31 de mayo de 2001 (Caso *José González Castellanos*) recordó que la acción de amparo constitucional no es el medio para revisar criterios de estricto orden jurisdiccional que corresponden a los jueces de mérito. El juez goza de cierta autonomía al momento de decidir conforme a su amplia facultad de valoración del derecho aplicable al caso sometido a su análisis. Por ello tal autonomía aplicado por el juez en su decisión, no puede ser objeto de revisión por la vía de amparo constitucional. Por todo lo anterior estimó que la acción de amparo propuesta debía ser declarada improcedente.
- 5.- Consideró la Sala que en la sentencia apelada el juez superior erró al declarar inadmisibile la acción de amparo constitucional. Explicó que debía distinguirse entre la inadmisibilidat y la improcedencia *in limine litis*, por lo que consideró necesario reiterar su criterio de que es inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía pro-

cesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual, de verificarse su improcedencia durante el estudio de la admisión de la acción, la misma podía declararse *in limine litis*.

6.- Insistió la Sala en señalar que es diferente la improcedencia *in limine litis* a la inadmisibilidad de la acción, que se configura cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo o cuando no se cumple con alguno de los requisitos que prevé el artículo 18 *ejusdem*, o cualquier otro supuesto de inadmisibilidad previsto expresamente por dicha ley.

Recordó la Sala que la declaración *in limine litis* va dirigida únicamente a la improcedencia mientras que la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público o a vicio esencial.

7.- La Sala Constitucional declaró así improcedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta por el actor y confirmó la decisión apelada.

Voto salvado del Magistrado Antonio J. García García

Para el disidente era necesario que la Sala no se atuviera al texto del numeral 5° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como de lo que se desprende del conjunto de la ley por las siguientes razones:

1. Cuando una nueva ley regula *ex novo* una institución, se presume que en ese nuevo orden están recogidas todas las experiencias normativas vinculadas al precepto, por lo que el operador jurídico no puede defender la subsistencia del orden modificado, salvo que se trate de cuestionar la constitucionalidad del dispositivo. Agrega el disidente que *“la interpretación debe seguir la línea futurista del legislador: si modificó la institución -lo que también comprende omitir figuras- es porque ese es el orden que el legislador quiere que exista y debe ser el orden que el operador tiene que aplicar”*. Indica que es un principio de derecho que el ejercicio de una competencia por un tribunal requiera de una habilitación expresa del legislador, por lo que, si la Asamblea Nacional hubiese querido que la distribución de competencias en materia de amparo constitucional continuase operando como hasta la entrada en vigencia de la ley sucedía, *“con no hacer señalamiento alguno a la materia tenía, pues la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en nada regulaba, como es cronológicamente lógico la materia de amparo constitucional, lo que hacía su mención en la novísima ley innecesaria, ya que en ese caso se seguiría aplicando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo, así como en las sentencias dictadas en esa materia por la Sala”*.

2. No sucedió en la forma expresada, indica el Magistrado, sino que le legislador hizo mención al amparo constitucional ejercido ante el Supremo Tribunal, distribuyendo la competencia en un sentido muy distinto al interpretado por la mayoría sentenciadora que declaró la competencia de la Sala, asumiendo que el numeral 5 del artículo 5 regula dos tipos de acciones distintos.

3. Para la mayoría sentenciadora la norma del ordinal 5 del artículo 5 contempla simultáneamente la apelación de cualquier sentencia de amparo constitucional dictada por los juzgados superiores y el amparo autónomo contra los fallos dictados por esos juzgados cuando decidan en primera instancia sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a replica y rectificación o para proteger el derecho al honor, a la vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad, etc.

4. La postura de la Sala para el disidente no se compadece con lo estatuido en el numeral 20 del artículo 5 conforme al cual, la Sala es competente para conocer las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales contencioso administrativos, cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro tribunal con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional.

5. Si la intención del legislador hubiese sido preservar la competencia de la Sala para conocer en segunda instancia de las sentencias dictadas con ocasión de todos los amparos constitucionales, no habría especificado sobre que materias era competente, como lo hizo en los numerales 5 y 20 del artículo 5 de la ley.

6. Insiste en señalar que si se observa como se imbrica bajo la nueva ley el amparo constitucional y la revisión extraordinaria, se evidencia que procesalmente no tiene razón de ser que el legislador haya ampliado la posibilidad de que los ciudadanos soliciten la revisión constitucional de un fallo para otorgarles simultáneamente la posibilidad de que questione ese mismo fallo a través del amparo. La tesis que defiende la sentencia lleva a una duplicidad de mecanismos para tutelar el mismo objeto, lo que no se compadece con la intención del legislador de modificar, seguramente en aras de la celeridad, los instrumentos con los cuales cuenta la Sala para garantizar la supremacía de la Constitución.

7. No puede perderse de vista que el mayor número de amparos constitucionales que cursan ante la Sala son de segunda instancia, por lo cual los que conoce en única instancia son tramitados con lentitud, perdiendo el amparo su naturaleza expedita.

8. Estima el disidente que para paliar tal circunstancia el legislador recogió los criterios jurisprudenciales de la Sala en materia de revisión extraordinaria, consolidando a dicha institución como el mecanismo ideal para revisar los fallos, atendiendo a la clara ventaja que ello representa de consolidarse dicha institución como una figura similar al *certiorari* originario del *common law*.

9. Plantea así el disidente, una proposición relativa a las competencias de las salas en materia de amparo constitucional en la siguiente forma:

a. Amparos autónomos y cautelares, mientras que las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia sólo conocen de los cautelares, no en razón de la Ley del Tribunal Supremo, sino por la previsión genérica del amparo como medida provisional contenida en la Ley de Amparo.

b. Los amparos autónomos están circunscritos a dos casos: las que se ejercen contra funcionarios y órganos de rango constitucional y los que se ejercen contra sentencias.

c. Las acciones de amparo contra sentencias, a su vez, sólo están dispuestas en dos casos: contra sentencias de los tribunales contencioso administrativos y contra las sentencias de los tribunales que deciden la acción de reclamo.

d. Fuera de los amparos en primera (y única) instancia -es decir, contra las altas autoridades y las sentencias mencionadas- existe la posibilidad de que la Sala Constitucional conozca de amparo por vía de apelación, justamente en los dos casos enumerados (sentencias de tribunales contencioso administrativos y sentencias que deciden la acción de reclamo), con lo que coinciden los supuestos de amparo contra sentencias y apelación de las mismas sentencias. Obviamente, las pretensiones son distintas en uno u otro caso.

e. Las consultas quedan también dentro de la competencia de la Sala sólo para el caso ya mencionado de las sentencias respecto de los cuales cabría apelación ante ella, en aplicación del artículo 35 de la Ley de Amparo, según el cual toda sentencia es consultable si no se apela, dentro del lapso, ante el juez que debería conocer de dicho recurso. La sanción de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia no ha eliminado la posibilidad de consulta, pese a no decir nada al respecto; sólo ha precisado cuáles son los supuestos de apelación. Si la Sala es tribunal de apelación en los dos casos señalados -y sólo ellos- será también tribunal para las consultas correspondientes.

f. La enumeración anterior trae importantes consecuencias: No cabrá ante el Tribunal Supremo de Justicia más amparos autónomos que los mencionados: contra los funcionarios de rango constitucional, sea por acción u omisión; y contra las sentencias en el caso especialísimo -y novedoso- de la acción de reclamo y contra las sentencias de los tribunales contencioso administrativos. Con ello, no existe posibilidad de amparo contra sentencias de otros tribunales, cualquiera que sea el ámbito de sus competencias.

g. No cabrá apelación sino contra las sentencias enumeradas, esto es las relativas a los casos de la acción de reclamo y de los fallos de los tribunales contencioso administrativos.

h. Excepción hecha de los casos expresamente dispuestos, la Sala Constitucional no debió conocer de apelación (y consulta) respecto de ninguna sentencia de tribunales superiores.

i. Tampoco procedería la apelación de sentencias de amparo ante la Sala Político Administrativa, aunque esa Sala sí pueda ser vista como tribunal superior en ciertos casos, porque los que le hubieran correspondido (el de los tribunales contencioso administrativos) han sido atribuidos a esta Sala Constitucional.

D. Control de la Constitucionalidad de los actos de rango legal de la Asamblea Nacional

La competencia señalada en el título está prevista en el ordinal 6° del artículo 5, el cual señala:

Ordinal 6°: “Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con la Constitución de la República, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República, determinando expresamente sus efectos en el tiempo”.

El objeto de la norma es el recurso de la nulidad por inconstitucionalidad contra:

- A. Leyes nacionales;
- B. Actos parlamentarios sin forma de ley.

No puede menos que calificarse como irrelevante el señalamiento de la norma de que operaba en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, por cuanto el hecho de que el objeto del recurso sea la *nulidad* por inconstitucionalidad del acto impugnado ya significa el ejercicio del “control concentrado”, ya que ese tipo de efectos está *concentrado* en la Sala Constitucional. No lo detenta ningún otro tribunal.

E. Ordinal 7º: Nulidad de las Constituciones y leyes de los entes territoriales menores

El ordinal 7º del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala como facultad de la Sala Constitucional:

“Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados, Municipios y Distrito Capital, dictado en ejercicio directa o inmediata de esta Constitución y que colidan con ella, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial Estatal o municipal que corresponda, determinando expresamente sus efectos en el tiempo”

Llama la atención que, al igual que en el ordinal 6º antes comentado, se haga el señalamiento de que la facultad anulatoria debe ejercerse “*mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad*”. En efecto, ese señalamiento es tautológico. Al acordarse la facultad, se está atribuyendo el poder concentrado sin necesidad de que ello se indique en forma expresa. Esta facultad contenida en el ordinal 7º equivale a lo dispuesto en el artículo 336 ordinal 2º de la Constitución.

Es conveniente señalar que las “Constituciones” de los Estados tienen en el texto del 99 un rango que se equipara a la ley formal, por cuanto, son actos de ejecución inmediata del mismo⁵. No puede decirse lo mismo de los restantes entes territoriales (Distrito Capital, dependencias federales, territorios federales y municipios).

Una sentencia de la Sala Constitucional se refiere específicamente a esta facultad. Se trata de la decisión de fecha 22 de julio de 2004, caso *Licorerías Unidas C.A.* expediente 02-2916, en ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando. Se trató de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza de Impuestos sobre Patentes de Industrias, Comercios y Servicios Conexos, con respecto al cual la Sala se declaró competente para su conocimiento y decisión.

F. Nulidad de leyes delegadas

El ordinal 8º del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como facultad de la Sala Constitucional:

Ordinal 8º: “Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución de la República, mediante el ejercicio de control concentrado en la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República”.

De lo que se trata es de la facultad de la Sala Constitucional de declarar la nulidad de los decretos dictados por el Ejecutivo Nacional con fuerza de ley, es decir, de las leyes delegadas porque han sido dictadas con base y en virtud de una ley habilitante. Esta facultad equivale en la Constitución del 99 a lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 336.

Al efecto, no podemos menos que recalcar el calificativo de “*leyes delegadas*” expresada en el título. En efecto, la potestad normativa del legislador había sido considerada como indelegable. Incluso, era casi in axioma inmodificable el carácter no delegable de las funciones normativas del legislador.

5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 164 ord. 1º.

La Constitución vigente sin embargo no encontró ningún obstáculo en utilizar el término “delegación”, para aludir a las facultades que la Asamblea Nacional puede ceder al Ejecutivo. En efecto, cuando encontramos en el artículo 203 último aparte, el señalamiento de que las *leyes habilitantes* establecen las *directrices, propósito y marco* “de las materias que se delegan al Presidente de la República con rango y valor de ley”, nos damos cuenta que desapareció el temor reverencial sobre el Poder Legislativo que existió durante mucho tiempo, que impedía calificar a los decretos-leyes regulares, dictados por el Presidente de la República, como una forma de *legislación delegada*. En efecto, en la Constitución de 1961 cuando se aludía (artículo 190 ordinal 8º) a la posibilidad de que el Ejecutivo regulase materias de reserva legal mediante decretos, se hablaba de “*habilitación*”. En efecto, era una habilitación lo que el legislador le otorgaba al Ejecutivo mediante la llamada ley habilitante. Era una habilitación, porque la Constitución estaba facultando al Presidente para que en casos en que así lo exigiese el interés público, pudiese dictar medidas en un sector claramente determinado en zonas en principio infranqueables, como lo eran, la económica y financiera. En consecuencia, el Ejecutivo tenía la facultad de atender a las necesidades urgentes en el *campo económico-financiero*, dictando “*medidas*” para atender a situaciones, que había que pensar que necesariamente, eran de *urgencia* o de *necesidad extrema*. De allí que tal facultad estaba implícita en la función del gobernante, que sólo exigía para *activarse*, de la presencia de una ley expresa a la cual la práctica -no la Constitución-, le dio correctamente el término de “*ley habilitante*”. Esta ley operaba así, como un verdadero y propio *acto-condición*, destinado a *activar* una facultad preexistente.

En la Constitución del 99 no hay *límite material temporal* para el otorgamiento de las facultades legislativas extraordinarias (las cuales ni siquiera se pueden calificar de extraordinarias, porque corresponden a todas las materias posibles que interesen al ordenamiento jurídico: régimen de las tierras, de la pesca; y los regímenes organizativos más variados) como tampoco, una *razón temporal justificante* (no se exigen *motivos de urgencia ni de interés público*). Lo más relevante por otra parte es que no hay duda alguna de que “*las medidas*” a las cuales aludía el artículo 190 ordinal 8º de la Constitución del 61, que la dinámica de los sucesos políticos transformó en leyes, ya no merecen al ambiguo nombre de *medidas*, sino que son calificados en forma expuesta por la Constitución como poseedores de “*rango y valor de ley*”.

La redacción del ordinal 9 del artículo 5 se presenta -a nuestro juicio- como un acertijo porque la disposición alude a los actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público. En efecto, el ordinal 9º del artículo 5 contiene dos supuestos: a) el primero es la declaratoria de nulidad de los actos dictados *por cualquier órgano en ejercicio del poder público*; b) el segundo supuesto alude a los actos dictados *en ejercicio directo e inmediato de la Constitución*.

Es decir que, lo que se controla es, o el acto de cualquier autoridad pública -y éstas pueden ser territoriales como institucionales-, siempre que pueda ser calificada como órgano público y sus titulares como funcionarios públicos. Lo anterior extiende la competencia enormemente. En efecto, se trataría de un amplísimo campo de acción que comprendería a todos los ámbitos de los poderes públicos.

El segundo supuesto, por el contrario, contiene una noción más restringida porque se trataría de los actos dictados por un órgano en ejercicio directo e inmediato de la Constitución, es decir que se trataría solo de los actos denominados “de rango legal” que son: la ley formal y los actos asimilados a la ley formal. Estos actos asimilados a la ley formal son: los tratados; los actos parlamentarios sin forma de ley, los actos de gobierno y

los actos que en forma expresa la Constitución le atribuye a determinados órganos públicos como es el caso de la facultad que asigna al Consejo Nacional Electoral - órgano máximo del Poder Electoral-, para dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electoral (art. 292 ordinal 3°). En el mismo sentido el Tribunal Supremo de Justicia tiene facultad para dictar actos con rango y fuerza de ley y las constituciones de los Estados son actos de ejecución inmediata de la Constitución.

Como puede apreciarse la segunda posibilidad cubre un universo muy concreto, a diferencia del primer supuesto. Estimamos que, ha debido existir un error en la redacción cuando estableció la fórmula disyuntiva para crear dos tipos diferentes de supuestos, cuando por el contrario, la lógica indica que ha debido referirse a un supuesto único que es el de los *actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del poder público en ejecución directa e inmediata de la Constitución*. Solo en esta forma la disposición tiene sentido.

G. Ordinal 9: Nulidad de los actos dictados por cualquier órgano del Poder Público que colidan con la Constitución

La facultad acordada en el ordinal 9° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es una innovación del legislador que le acuerda a la Sala Constitucional “*declarar la nulidad total o parcial de los actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público o en ejercicio directo e inmediato de la Constitución de la República cuando colidan con ésta y que no sean reputables como actos de rango legal*”.

Es así como la Sala Constitucional pasó en virtud de esta norma a controlar los actos administrativos y, en general todos los actos de rango sub legal cuando los mismos sean impugnados de inconstitucionalidad.

H. Ordinal 10°: Verificación de la conformidad de los tratados con la Constitución antes de su ratificación

El ordinal 10° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala como facultad de la Sala Constitucional:

“Verificar a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional la conformidad con la Constitución de los Tratados Internacionales suscritos por la República antes de su *ratificación*”.

La facultad contenida en la norma transcrita no hace otra cosa que recoger la prevista en el ordinal 5° del artículo 336 de la Constitución que también posee el carácter de disposición novedosa en nuestro sistema, por lo cual conviene puntualizar sus supuestos así:

Iniciativa de la acción: Del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional.

Objeto de la Acción: Tratados internacionales suscritos por Venezuela, antes de que sean ratificados.

Fin: Conformidad de los tratados con la Constitución.

Recordemos al efecto que el *iter* de formación de los tratados internacionales es el siguiente:

1. *Negociación* que, de ser un tratado nuevo, es la fase en que se asientan sus bases y, en cuanto que, de tratarse de un acuerdo ya concertado al cual Venezuela desea adherirse, constituye el momento en que se determinan los términos de tal adhesión.

2. *Celebración* que está constituido por la suscripción del texto del convenio, acuerdo o tratado, o de su adhesión al mismo.

3. *Aprobación* que es el acto interno de incorporación del tratado o acuerdo en el ordenamiento jurídico. Al efecto la aprobación puede hacerse mediante ley aprobatoria (acto del legislador) o mediante decreto presidencial (acto del Ejecutivo).

4. *Ratificación* que es la comunicación que el Estado hace al Secretario del acuerdo o al país o países signatarios, a través de sus órganos competentes, de su sometimiento al texto. Para la doctrina venezolana el “Estado solo queda comprometido en virtud de la ratificación, de tal modo que en tanto no haya sido otorgado no existe propiamente sino un proyecto de tratado⁶.”

5. *Publicación* que es su inserción en la *Gaceta Oficial* de la República

6. *Canje de notas*, esto es la entrega de las actas de notificación y el acuse de recibo correspondiente.

7. *Registro del tratado*. Se trata de un requisito exigido en el art. 102, aparte 2º de la Carta de las Naciones Unidas que establece que todo tratado deberá ser registrado en la oficina de dicha organización, sin lo cual no podrá ser invocado ante los organismos dependientes de la misma.

I. Ordinal 11º. Control de Decretos sobre estados de excepción

El ordinal 11º del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que es facultad de la Sala Constitucional:

Revisar en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren la existencia de estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

El decreto debe ser presentado a la Asamblea y a la Sala Constitucional dentro de los ocho días siguientes a su promulgación. La Sala puede revisar de oficio el decreto, tal como lo señala el ordinal 6º del artículo 336, en concordancia con el 339.

Debemos señalar al efecto que los decretos que declaren la existencia de los estados de excepción se califican como actos de gobierno con valor normativo, por lo cual pertenecen a la categoría de los actos asimilados a la ley formal, ya que son de ejecución inmediata de la Constitución. El hecho de que exista una ley sobre la materia, no hace que los decretos tengan rango sub-legal, ya que todo el dispositivo básico que los regula se encuentra en la normativa constitucional, así la tipología, los efectos y los controles.

Justamente, la facultad que acabamos de señalar de la Sala Constitucional forma parte de tales controles que han sido clasificados en *internos*, esto es, los que derivan de los organismos del Estado venezolanos y *controles internacionales* que, a su vez derivan de órganos externos. Por lo que atañe a los controles internos, los mismos se efectúan por diferentes vías: *en primer lugar*, está el control parlamentario que corresponde efectuarlo a la

6 LARES MARTÍNEZ, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Décima segunda edición, p. 72.

Asamblea Nacional; *en segundo lugar* el control jurisdiccional que está atribuido por una parte, a la jurisdicción constitucional a cargo de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, por otra parte, a los jueces que posean competencia en materia de amparo constitucional cuando conocen de las acciones de tal índole.

Por lo que atañe al control de la Sala Constitucional el decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será remitido por el Presidente de la República a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que fue dictado, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. Así mismo la Asamblea Nacional deberá enviar a la Sala Constitucional el acuerdo mediante el cual hubiese aprobado el decreto relativo al estado de excepción. Si el Presidente de la República o la Asamblea Nacional no cumplieren con su deber de hacer el envío a la Sala Constitucional ésta deberá pronunciarse de oficio.

La Sala Constitucional deberá decidir sobre la constitucionalidad de los decretos de excepción en los diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o bien, al vencimiento del lapso de ocho días establecido para la remisión.

Los Magistrados de la Sala Constitucional incurrirán en responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser removidos de sus cargos, si no se pronunciaren dentro del lapso de los diez días precedentemente aludido. La Sala omitirá cualquier pronunciamiento si la Asamblea o la Comisión Delegada desaprueban el decreto.

Los interesados pueden hacerse parte en el procedimiento del recurso durante los cinco primeros días del lapso del cual dispone la Sala Constitucional para sentenciar. Podrán al efecto tales interesados, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto objeto de tal procedimiento. La Sala admitirá los alegatos y elementos de prueba que resulten pertinentes y rechazará los que no lo sean. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno. La Sala Constitucional decidirá dentro de los tres días continuos siguientes a aquél en que se haya pronunciado sobre la admisibilidad de los alegatos y las pruebas presentadas por los interesados.

La decisión de la Sala Constitucional puede declarar la nulidad total o la nulidad parcial del decreto que versa sobre el estado de excepción, bien sea sobre su declaratoria, su prórroga o el número de garantías restringidas. Esta nulidad tendrá que fundarse en el incumplimiento de los principios de la Constitución; de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. La nulidad declarada tendrá efecto retroactivo (*ex tunc*) por lo cual la Sala Constitucional deberá restablecer inmediatamente la situación jurídica general infringida, anulando todos los actos dictados en ejecución del decreto, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de la situación jurídica individual y de ejercer otras acciones.

Señala la ley que, en el procedimiento de examen de la constitucionalidad del decreto por parte de la Sala Constitucional, todos los días y horas serán hábiles.

J. Ordinal 12°. Control de la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo (Nacional, Estatal y Municipal)

Desarrolla el ordinal 12° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la figura de la *inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo*, en la siguiente forma:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo, Municipal, Estatal o Nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y de ser necesario, los lineamientos generales esenciales para su corrección, sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público o extralimitación de atribuciones de las Salas competentes”.

Esta norma ha sido tomada del ordinal 7° del artículo 336 de la Constitución, que ha sufrido un añadido importante y es el de que, una vez que se enuncia la facultad de establecer el plazo para que sean dictadas las normas, así como los lineamientos generales esenciales en las mismas, se agrega lo siguiente: “*sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público o extralimitación de atribuciones de las salas competentes*”. No podemos menos que señalar cuan superflua resulta la disposición precedentemente transcrita. En efecto, si una norma legal en forma expresa prevé una determinada actuación, la misma no puede constituir ni usurpación, ni extralimitación de atribuciones.

La primera de las figuras mencionadas, se plantea cuando se ostenta el ejercicio de un poder del cual no se está investido, y la segunda, cuando existe un acceso en los límites de una facultad acordada.

La primera no podría darse en este caso en que hay una previsión legal para el ejercicio de la facultad y, la segunda dependerá de la forma en que tal ejercicio se produzca.

K. Ordinal 13°. Control de la inconstitucionalidad por omisión de los restantes órganos que ejercen el Poder Público de rango nacional

La facultad que se enuncia no es otra que la del conocimiento de la acción de carencia contra cualquier autoridad de ámbito nacional, cuando la falta de actuación derive del incumplimiento de un deber constitucionalmente establecido.

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejercen el Poder Público de rango nacional respecto a las obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución de la República”.

La norma constituye una novedad al extender el control de la inconstitucionalidad por omisión (prevista en el ordinal 7° del artículo 336 de la Constitución) a cualquier órgano público nacional. Ya existía en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia la acción de carencia contra las autoridades nacionales, pero la misma tenía por objeto un control de ilegalidad por lo cual su competencia le fue atribuida a la Sala Político Administrativa. Al efecto, la Sala continúa teniendo la competencia en la forma prevista en el artículo 5 ordinal 26° *ejusdem*, que establece la competencia de dicho organismo para: “*Conocer de la abstención o negativa del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, así*

como de las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, con autonomía funcional, financiera y administrativa y del Alcalde del Distrito Capital a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las leyes”

L. Ordinal 14°. Resolver las colisiones entre leyes

La Ley del Tribunal reitera la facultad constitucional de la Sala de conocer de los recursos de colisión de leyes. Señala al efecto como atribución jurisdiccional:

“Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer”.

El ordinal 14° *ejusdem* repite así lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 336 de la Constitución relativo a las colisiones de leyes, facultando a la Sala para que declare cuál de ellas debe prevalecer.

Cabe preguntarse si este recurso de colisión ¿es para un caso específico o para todos los posibles?. Así mismo, ¿Puede declararse la nulidad de alguna de las normas que contrastaban, o la función del fallo es sólo, señalar la que debe aplicarse preferentemente para un caso específico? Esta última solución pareciera la más correcta, ya que la norma de colisión no se extingue, sino que simplemente va a ser *inaplicada* frente a la otra norma. De allí que sobrevive en el ordenamiento jurídico con las restantes disposiciones que lo conforman.

LL. Ordinal 15°. Dirimir controversias constitucionales entre órganos del Poder Público

Se establece la facultad de la Sala de pronunciarse en caso de que existan controversias entre los órganos del Poder Público, al señalar como atribución de la misma la de:

“Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público”.

La facultad expresada en la norma transcrita, que es idéntica a la contenida en la Constitución del 99, resulta también paralela a la de la Sala Política Administrativa sobre la misma materia, con la diferencia de que las controversias que esta última dirime *son administrativas*, en cuanto que las de la Sala Constitucional tutelan el acatamiento de los principios del Texto Fundamental. Sobre esta situación ya hay jurisprudencia de la Sala Constitucional⁷.

⁷ V., sentencia del 08 de junio de 2004, (caso *Gobernación del estado Apure contra la República Bolivariana de Venezuela*) (expediente 03-0725), bajo ponencia del Magistrado José Manuel DELGADO OCANDO, en el cual estableció que las controversias administrativas que se creen entre la República, algún estado, municipio u otro ente público, si la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, cuando tiene carácter de controversia administrativa, es decir, cuando las autoridades político-territoriales actúen en el cumplimiento de las atribuciones que la ley les confiere, son controversias administrativas que escapan en consecuencia al supuesto del ordinal 15° del artículo 5.

M. Ordinal 16°. Recurso de revisión de las sentencias de amparo y control difuso

“Revisar excepcionalmente la sentencia definitivamente firme, de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, de leyes o normas jurídicas dictadas por los demás tribunales de la República”.

La facultad antes señalada alude a la prevista en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución, refiriéndose a la posibilidad de la Sala Constitucional de revisar las sentencias de cualquier tribunal. En nuestra opinión no es este el ordinal en el cual se basaría el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por las otras salas, ya que el mismo está expresamente contemplado en el ordinal 4° del artículo 5, precedentemente analizado, en el cual se establecen supuestos muy concretos y específicos.

Con relación a la facultad contenida en la norma transcrita, ya la Sala Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras oportunidades, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2004 (expediente 03-1909/03-2527), en el caso *Norconsult Telematics LTD vs. Tin International. N.V y corporación Digitel, C.A.*, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, señalando que el juez no sólo está facultado para conocer de la solicitud de revisión sino que, incluso, puede actuar de oficio, y está obligado a hacerlo en resguardo de la constitucionalidad cuando hubiese sido inaplicada una norma.

Se señala en este fallo lo siguiente: “la revisión no constituye una nueva instancia y su finalidad no es la revocatoria o reforma o anulación de una decisión, sino el mantenimiento de la uniformidad en la interpretación de los principios y normas constitucionales, y en el presente caso la solicitud de oficio es procedente, ya que estamos frente a una decisión definitivamente firme, donde se desaplicaron normas contenidas en el Código de Comercio, con efecto solo en el caso concreto, cuya aplicación o desaplicación puede vulnerar el orden público constitucional, y cuya inconstitucionalidad, con efectos vinculantes para las demás Salas y todos los tribunales de la República, solo puede ser pronunciada por esta Sala, la única con atribución constitucional para tal pronunciamiento, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela .

Por las razones que preceden se reitera que, no sólo el juez puede revisar las sentencias definitivamente firmes en las cuales, en resguardo de la constitucionalidad, des-aplique una norma, sino que está obligado a ello...”

N. Ordinal 17°: Conocer del carácter orgánico de las leyes así como de los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República

“Conocer antes de su promulgación, de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes dictadas por la Asamblea Nacional y de los decretos con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Ley Habilitante”.

Se trata de la calificación de “orgánica” que puede otorgársele a las leyes tanto a las dictadas por la Asamblea como a las que emanan del Presidente de la República, en virtud de la facultad que le acuerde una ley habilitante. Este último punto llena una laguna, ya que el artículo 203, que regula el carácter de “orgánica”, se refiere solo al atribuido a las leyes formuladas. En efecto, la extensión de tal carácter a los decretos con rango y fuerza de ley, e incluso a los reglamentos, es de reciente data.

Ñ. Ordinal 18°. Acción de amparo contra altos funcionarios nacionales en primera y última instancia

“Conocer en primera y última instancia las acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios nacionales”.

La facultad señalada deroga el régimen de las competencias en materia de acciones de amparo constitucional, otorgándole a la Sala Constitucional el conocimiento de todas las que sean ejercidas en contra de altos funcionarios nacionales. Corresponderá a la jurisprudencia determinar qué se entiende por “altos” funcionarios nacionales.

Es así como en sentencia de fecha 21 de junio de 2004, la Sala Constitucional, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, se pronunció sobre el Caso *Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha Contreras vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*⁸, creada de conformidad con el artículo 27 del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y, reestructurada por el Tribunal Supremo de Justicia, señalando que, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la Constitución, dicho organismo se encuentra incluido en el supuesto de la norma. Señaló la Sala que la Comisión aludida posee un rango similar al de los órganos y funcionarios mencionados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud de lo cual goza de rango constitucional -pues fue creada mediante un acto constituyente-, y tiene competencia nacional.

En igual sentido la sentencia de fecha 22 de julio de 2004 bajo ponencia del Magistrado Antonio García García, Caso *Miguel Ángel Moyetones vs. Consejo Nacional Electoral*⁹. En efecto, dicha sentencia señala que al haber sido intentada la acción contra el Consejo Nacional Electoral el mismo se entiende como “uno de los altos funcionarios públicos nacionales a que se refiere el ordinal 178 del artículo 5 de la Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un ente de rango constitucional y de competencia nacional”

O. Ordinal 19°. Apelaciones de las decisiones sobre la acción de amparo autónomo dictadas por tribunales contencioso administrativo

“Conocer de las apelaciones de la sentencia dictada por los Tribunales Contencioso Administrativos, cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro tribunal con ocasión de la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional”.

Debemos señalar que la facultad aludida en el epígrafe estaba consagrada en el Anteproyecto de la ley con relación a las apelaciones de la “Corte de lo Contencioso Administrativo”. El legislador actualizó la norma que se refería a la Corte Primera, tribunal colegiado compuesto por cinco Magistrados, organismo este, que operaba sobre todo en el campo de lo contencioso administrativo económico (por cuanto conocía de los recursos contra los actos de los entes reguladores), por lo cual se enfrentaba constantemente a las decisiones de la administración nacional. Pensamos que la alusión expresa a dicha Corte era una cuestión meramente coyuntural, por cuanto, en el ordinal 5 está incluida en forma general la apelación contra las sentencias de amparo dictadas por los tribunales superiores, por lo cual bastaba agregar “tribunales superiores y Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso” para adecuarse a los cambios.

8 Expediente 032663.

9 Expediente 04-1173.

Por lo que atañe a la norma objeto de nuestro análisis, debemos mencionar la opinión del Magistrado Antonio J. García García en su voto salvado a la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 09 de julio de 2004 en el Caso *José Daniel Bello contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Agraria y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy*¹⁰, precedentemente analizada en la materia relativa a las apelaciones contra las sentencias de amparo.

P. Ordinal 20°: Acción autónoma de amparo contra sentencias de los tribunales contencioso administrativos

“Conocer de las acciones autónomas de amparo constitucional contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales contencioso administrativos, cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro tribunal”.

En el caso presente cabe la misma observación que hiciéramos con respecto del ordinal 19° ya que el supuesto cabe dentro del contenido del ordinal 5° *ejusdem*.

Q. Ordinal 21°. Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad con base a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución

“Conocer de la solicitud de pronunciamiento efectuado por el Presidente de la República sobre la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Nacional”.

Para ubicarnos en el momento en que es requerida la actuación de la Sala Constitucional, debemos recordar el procedimiento de puesta en vigencia de las leyes y al veto presidencial, el cual opera en la siguiente forma según el exhortado artículo 214:

1.- El Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los diez días siguientes a su recibo de la Asamblea Nacional; 2.- El Presidente de la República puede, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar de la Asamblea Nacional: a) la modificación de la ley; b) el levantamiento de la sanción de la ley total o parcialmente; 3.- La Asamblea estudia las solicitudes del Presidente de la República y decide por mayoría absoluta, devolviendo la ley al Presidente de la República para su promulgación; 4.- Al recibir la ley, el Presidente de la República debe promulgarla dentro de los cinco días siguientes, sin poder formular nuevas observaciones; 5.- Si el Presidente de la República considera que la ley es inconstitucional puede solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional; 6.- La Sala Constitucional debe decidir en los 15 días siguientes de la solicitud presidencial sobre la constitucionalidad de la ley; 7.- Si Sala niega la existencia de la inconstitucionalidad, o no decide dentro del lapso previsto, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de los cinco días aludidos.

De allí que la competencia de la Sala deriva de la facultad del Presidente de la República de solicitar el pronunciamiento de la Sala si estima que la ley con respecto a la cual formuló observaciones que fueron rechazadas por la Asamblea Nacional, está viciada de inconstitucionalidad.

10 Exp. 04-0209.

R. Ordinal 22°. Examinar la constitucionalidad de las normas desaplicadas por otra Sala del Tribunal con base al control difuso

“Efectuar en Sala Constitucional examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”.

Podemos hacer con respecto a la norma los siguientes comentarios:

Se trata de una nueva disposición insertada en el régimen de control de la constitucionalidad existente.

De conformidad con el dispositivo examinado, cualquier decisión de las restantes salas en las cuales se inaplique una norma, será objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional, por lo que atañe a la constitucionalidad de dicha medida.

La Sala Constitucional no conocerá ni del mérito ni del fundamento de la sentencia que esté dotada de la fuerza de la cosa juzgada.

Hay que preguntarse ¿Qué pasa entonces con la sentencia, si la inaplicación es declarada inconstitucional? Creemos que hay que distinguir si la sentencia produjo cosa juzgada o no, tal como deriva del examen que hemos efectuado. En efecto, se impone la obligación legal a cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia de informar a la Sala Constitucional de la práctica del control difuso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 párrafo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El artículo 5.4 señala lo siguiente: *“de conformidad con el numeral 22 de este artículo cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso concreto, deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada. En caso de que el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucional, la sentencia de la Sala Constitucional deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial del estado o municipio de ser el caso”*.

De allí que pensamos que la sentencia que ejerció mal el control difuso podría ser anulada si el interesado hubiese ejercido el recurso de revisión. Igualmente es posible que dicho recurso se ejerza una vez dictado el fallo que declara la nulidad total o parcial de la norma que fuera objeto del control difuso cuando el mismo se hubiese producido sin que mediase el recurso de revisión. En todo caso el problema que se plantea es el de una sentencia que queda firme a pesar de que su fundamento haya estado en la inaplicación de una norma que, de acuerdo con la decisión de la Sala Constitucional no ha debido producirse.

Si la sentencia queda firme la situación será contradictoria, por cuanto será válida a pesar de haber sido anulado su fundamento.

S. Ordinal 23°. Controversia sobre interpretación y ejecución de tratados

“Conocer de las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación u ejecución de los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. La sentencia dictada deberá ajustarse a los principios de justicia internacionalmente reconocidos y será de obligatorio cumplimiento por parte del Estado venezolano”.

Se trata de una norma novedosa que le da la competencia a la Sala Constitucional en materia de Derecho Internacional Privado y en ciertos campos del Derecho Internacional Público.

Esta competencia fue originariamente asignada en el Anteproyecto de la ley, a la Sala Político Administrativa, en el ordinal 37 del artículo 5.

La disposición transcrita ratifica en cierta forma la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales consagrados en el artículo 23 de la Constitución, cuando los mismos se refieren a derechos humanos.